

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

ROLANDO RIVAS
CALZADA

Apelante

v.

CPG REAL ESTATE, CPG
ISNALND SERVICING;
DULANODE TAL, DBR
DORADO OWNER LLC;
MENGANA DE CUAL
Apelados

KLAN202201063

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
DDP2016-0090

Sobre: DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de abril de 2023.

Comparece el apelante, Sr. Rolando Rivas Calzada, y nos solicita que revoquemos una *Sentencia Sumaria Parcial* emitida el 9 de mayo de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, a favor de los apelados, DBR Dorado Owner, LLC (DBR) y su aseguradora, AIG Insurance Company Puerto Rico (AIG).¹ Mediante dicho dictamen, el foro apelado determinó que el señor Rivas Calzada, carecía de una acción válida en contra de DBR, porque dicha entidad es un patrono estatutario y goza de la inmunidad patronal que establece la Ley Núm. 45 de 18 de mayo 1935, según enmendada, 11 LPRA sec. 1, *et seq.*, conocida como la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo (Ley 45).

En desacuerdo, el 23 de mayo de 2022, el señor Rivas Calzada incoó una Moción de Reconsideración. No obstante, el 22 de noviembre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió una

¹ Sentencia notificada el 10 de mayo de 2022.

Resolución y Orden mediante la cual denegó el reclamo del señor Rivas Calzada.²

Por las razones que exponemos a continuación, *revocamos* el dictamen apelado.

I

El 11 de febrero de 2016, el señor Rivas Calzada, presentó una *Demanda sobre Daños y Perjuicios* en contra de CPG Real Estate; CPG Island Servicing; Fulano de Tal; DBR Dorado Owner, LLC; Dorado Beach Golf Management, LLC; Aseguradora A y Aseguradora B.³ Mientras, el 20 de septiembre de 2019, se presentó una *Segunda Demanda Enmendada*.⁴ En síntesis, alegó que el 8 de febrero de 2014, mientras ejercía labores de seguridad en el Dorado Beach, A Ritz Carlton Reserve, sufrió un accidente en un carrito de golf que era propiedad de Dorado Beach Golf Management. Ante ello, alegó negligencia de manera colectiva en contra de varias partes demandadas, por ser los "dueños" del mencionado carrito de golf.

Luego de varias incidencias procesales en el caso, el 28 de octubre de 2019, DBR y AIG interpusieron su *Contestación a Segunda Demanda Enmendada*. En la misma, negaron las alegaciones de la *Demanda* en su contra. De otra parte, alegaron afirmativamente que como el accidente sufrido por el señor Rivas Calzada fue en el trabajo, aplicaban las disposiciones de la Ley de Compensaciones a Obreros por Accidentes del Trabajo (Ley 45), *supra*. En específico, DBR alegó que no era un tercero; por lo que gozaba de inmunidad patronal; siendo el remedio exclusivo en su contra que el señor Rivas Calzada acudiera al Fondo del Seguro del Estado (FSE), lo cual hizo. Además, DBR y AIG reclamaron la defensa de prescripción.

² *Resolución y Orden* notificada el 28 de noviembre de 2022.

³ La *Demanda* fue enmendada el 21 de julio del 2017.

⁴ Véanse, anejos 4, 6 y 12 del apéndice del recurso de apelación.

Así las cosas, el 10 de marzo del 2022, DBR y AIG, presentaron una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*, la cual acompañaron con copia de varios documentos en apoyo a sus reclamos.⁵ En esencia, reclamaron la improcedencia de la reclamación en su contra, por aplicarle la defensa de inmunidad patronal y la desestimación de la *Demanda* por prescripción.⁶ En su *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*, DBR Dorado Owner y AIG detallaron, como hechos incontrovertidos, los siguientes:

1. El 8 de febrero de 2014, el Sr. Rolando Rivas Calzada sufrió un accidente mientras utilizaba un carrito de golf como parte de su trabajo de seguridad en el Dorado Beach, A Ritz Carlton Reserve.
2. Por ser el accidente uno del trabajo, el señor Rivas Calzada, fue referido a recibir tratamiento a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE), según se desprende del Informe Patronal de Luxury Hotels International of Puerto Rico, Inc., bajo la Póliza Núm. 1316000632.
3. La Póliza Núm. 1316000632, fue expedida por la CFSE a favor de Luxury Hotels International of Puerto Rico, Inc., según se desprende de la Certificación de la Póliza de Seguro, fechada el 27 de agosto de 2014, con validez hasta 30 de junio de 2014.
4. El señor Rivas Calzada, continuó recibiendo tratamiento bajo la CFSE hasta que fue dado de alta el 2 de junio de 2015.
5. La *Demanda* original, fue presentada el 11 de febrero de 2016.
6. En dicha *Demanda* original del 11 de febrero de 2016, no se incluyó a DBR Dorado ni a su aseguradora, AIG Insurance Company-Puerto Rico, LLC.
7. En la *Demanda* original, no se incluyó alegación alguna sobre interrupción de términos prescriptivos en cuanto a DBR Dorado.
8. El 21 de julio de 2017, se presentó una *Demanda Enmendada*, incluyéndose por primera vez a DBR Dorado.
9. En esta *Demanda Enmendada* de 21 de julio de 2017, tampoco se incluyó alegación alguna sobre interrupción de términos prescriptivos.
10. Según surge de los autos del caso, el 20 de septiembre de 2019, el señor Rivas Calzada solicitó un permiso para

⁵ Véase, anejo 25 del apéndice del recurso de apelación, págs. 158-200. Los documentos complementarios de la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*, fueron los siguientes: *Informe Patronal* (*Exhibit 1*); *Certificación de Póliza de Seguro* (*Exhibit 2*); *Declaración Jurada* suscrita por el Sr. Orlando Méndez, representante autorizado de DBR Dorado Owner (*Exhibit 3*); *Operating Agreement* (*Exhibit 4*); *Transcripción de Toma de Deposición* del Sr. Rolando Rivas Calzada (*Exhibit 5*); *Formulario W-2 PR de Comprobante de Retención* del Sr. Rolando Rivas Calzada, para el año 2014 (*Exhibit 6*); y varias hojas de talonarios de pagos (*pay stubs*) quincenales correspondientes al Sr. Rolando Rivas Calzada (*Exhibit 7*).

⁶ Véase, anejo 25 del apéndice del recurso de apelación.

presentar una *Segunda Demanda Enmendada*; así como la *Segunda Demanda Enmendada*.

11. En esta *Segunda Demanda Enmendada* de 20 de septiembre de 2019, tampoco se hace alegación alguna sobre interrupción de términos prescriptivos en cuanto a DBR Dorado Owner y su aseguradora, AIG.

12. El 28 de octubre de 2019, DBR Dorado Owner y AIG, presentaron su *Contestación a la Segunda Demanda Enmendada*.

13. Para la fecha del accidente sufrido por el señor Rivas Calzada, DBR Dorado Owner, era el titular de la propiedad donde está situado el hotel conocido como Dorado Beach, A Ritz Carlton Reserve.

14. Para la fecha del accidente sufrido por el señor Rivas Calzada, la operación del hotel Dorado Beach, A Ritz Carlton Reserve, la tenía a su cargo, Luxury Hotels International of Puerto Rico, Inc., para lo cual se había otorgado desde el 30 de julio de 2008, un Operating Agreement entre DBR Dorado Owner, como dueño de la propiedad y Luxury Hotels International of Puerto Rico, Inc., como operador (*Operator*).

15. De conformidad con. el Art. 1.01 del Operating Agreement A, Luxuty Hotels International of Puerto Rico, Inc., es la entidad a cargo de la supervisión, dirección y control de la administración y operación del hotel por el término acordado.

16. En el Art. 1.06 del Operating Agreement, específicamente se dispuso que todos los empleados del hotel serían empleados del operador, Luxury Hotels International of Puerto Rico, Inc.

17. Se estableció en el Art. 11.13(A) del Operating Agreement, a que el nombre del Hotel se conocería como Dorado Beach, A Ritz Carlton Reserve.

18. El demandante incorrectamente identifica que su patrono era "Dorado Beach, a Ritz Carlton Reserve", siendo incontrovertible que "Dorado Beach, a Ritz Carlton Reserve" no es una entidad jurídica sino un "d/b/a" según establecido en el párrafo anterior.

19. En todo momento pertinente a la presente reclamación, el patrono o empleador del Sr. Rolando Rivas Calzada, lo ha sido Luxury Hotels International of Puerto Rico, Inc.

20. El Sr. Rolando Rivas Calzada, comenzó su trabajo en el referido hotel, el 9 de noviembre de 2012.

21. En la cláusula 6.02(A)(2) del *Exhibit C* del *Operating Agreement* sobre seguros Luxury Hotels International of Puerto Rico, Inc., se acordó obtener y mantener una póliza de compensación a empleados (*worker's compensation*), según requeridas bajo las leyes aplicables en cuanto a todos los empleados del hotel.

22. Luxury Hotels International of Puerto Rico, Inc., patrono del Sr. Rolando Rivas Calzada, obtuvo y pagó la póliza de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado para la fecha del accidente del señor Rivas Calzada.

23. De las hojas de talonarios de pago (*pay stubs*) quincenales del Sr. Rolando Rivas Calzada, se desprende

claramente la referencia a Luxury Hotels International of Puerto Rico, Inc., como operador de DBR Dorado Owner y haciendo negocios como Dorado Beach, A Ritz Carlton Reserve.

24. El Sr. Rolando Rivas Calzada, admitió que conocía los nombres DBR Dorado Owner, Luxury Hotels International of Puerto Rico, Inc. y Dorado Beach, A Ritz Carlton Reserve, ya que se reflejaban en dichos *pay stubs* que recibía y veía dos veces al mes.

25. El Sr. Rolando Rivas Calzada, admitió en su deposición, que no hizo gestión alguna para averiguar quién estaba a cargo del mantenimiento del carrito de golf.

26. El Sr. Rolando Rivas Calzada, no remitió reclamación extrajudicial alguna en contra de DBR Dorado Owner ni AIG.

27. Luxury Hotels International of Puerto Rico, Inc. es una corporación registrada en el Departamento de Estado y autorizada a hacer negocios en Puerto Rico. Su número de registro es 128735.

En reacción a la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* presentada, el 4 de abril del 2022, el señor Rivas Calzada instó su *Oposición a “Moción de Sentencia Sumaria Parcial”*, con la cual incluyó copia de varios documentos en apoyo.⁷ En su escrito, el señor Rivas Calzada, entre otros señalamientos, esbozó que el *Operating Agreement* que se anejó a la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* y que establece que su patrono o empleador lo ha sido Luxury Hotels International de Puerto Rico, Inc. y que fue la que obtuvo y pagó la póliza del FSE para la fecha del incidente objeto de la *Demanda*; no había sido debidamente autenticado, estaba incompleto y no fue producido durante el descubrimiento de prueba. Sin embargo, el señor Rivas Calzada no negó su existencia ni sus cláusulas; pero alegó que no estaba en posición de analizar el documento. Además, invocó que no pudo revisar la transcripción de la deposición que le fue tomada el 1ro y el 12 de octubre de 2021. Tampoco mencionó por qué no pudo revisarla.

Así las cosas, el 4 de mayo del 2022, DBR y AIG incoaron un escrito que intitularon *Moción Suplementando* con la intención de

⁷ Véase, Anejo 27 del apéndice del recurso de apelación, págs. 204-245. Los documentos complementarios fueron los siguientes: carta de empleo con fecha de 16 de octubre de 2012 (Anejo 1); *Declaración Jurada* suscrita por el Sr. Rolando Rivas Calzada (Anejo 2); *Contestación a Primer Pliego de Interrogatorio* (Anejo 3); y el *Employer Identification Number (EIN) Search* (Anejo 4).

añadir *exhibits* a la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* que habían interpuesto.⁸ Además, en dicha *Moción* se discutieron la reclamación del señor Rivas Calzada, de que presuntamente, la transcripción de la deposición que se le tomó, se le había sido notificado, quedando pendiente unas correcciones solicitadas por su representante legal, cuyas páginas no fueron utilizadas en la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*.

Evaluada la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* y sus anejos, presentada por DBR y AIG; y la *Oposición a “Moción de Sentencia Sumaria Parcial”* y sus anejos, instada por el señor Rivas Calzada, el 9 de mayo de 2022, el Tribunal de Primera Instancia declaró “ha lugar” la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* y; en consecuencia, emitió una *Sentencia Sumaria Parcial* a favor de DBR y de AIG.⁹ Por medio de dicho dictamen, el foro apelado resolvió que el señor Rivas Calzada carecía de una acción válida en contra de DBR, por ser dicha entidad un patrono estatutario que goza de la inmunidad estatutaria dispuesta en la Ley 45. A su vez, determinó que no era necesario dilucidar si, de manera alternativa, la acción en contra de DBR estaba prescrita.

En desacuerdo con el dictamen, el 23 de mayo de 2022, el señor Rivas Calzada interpuso una *Moción de Reconsideración*. En síntesis, aseveró que el Tribunal de Primera Instancia incidió al emitir una *Sentencia Parcial*, sin formular determinaciones de hechos ni conclusiones de Derecho, de conformidad con la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y por permitir que DBR utilizara un *Operating Agreement*, que nunca le fue entregado en el

⁸ Véase, Anejo 29 del apéndice del recurso de apelación, págs. *Exhibits* adicionales presentaos: Formularios W-2PR correspondientes a los años 2015 a 2017, producidos el 22 de abril de 2022, por el señor Rivas Calzada, para que se hicieran formar parte del *Exhibit* sometido junto a la solicitud de sentencia sumaria, que incluía el Formulario W-2PR del año 2014 (Anejo 6); correos electrónicos del 4 y 18 de febrero de 2022 (Anejo A y B); correo electrónico del 14 de marzo de 2022, sobre ciertas correcciones de la transcripción de la primera parte de la deposición (Anejo C); correo electrónico del 21 de marzo de 2022, sobre ciertas correcciones de la transcripción de la segunda parte de la deposición (Anejo D)

⁹ *Sentencia Sumaria Parcial* notificada el 10 de mayo de 2022.

descubrimiento de prueba y el cual tampoco fue anejado completo y el mismo fue editado. Al respecto, indicó que no estaba en posición de analizar un documento que no había sido producido ni controvertirlo; sin la oportunidad de tenerlo completo. Además, adujo que dicho documento no era admisible en evidencia y no contradecía que, en efecto, fue contratado por The Ritz Carlton Hotel Company, L.L.C, dueña del hotel. Asimismo, alegó que DBR solicitó inmunidad patronal; y/o en la alternativa, levantó la defensa de prescripción y anejó un *Operating Agreement* incompleto, de donde el cual, no surgía información adecuada para poder determinar la relación contractual entre DBR y Luxury Hotels International. En cuanto a lo anterior, el señor Rivas Calzada alegó que el Tribunal de Primera Instancia acogió el documento y determinó – erróneamente - que DBR es un patrono estatutario. Por ello, aseveró que en el caso no aplicaba la doctrina de patrono estatutario.

Luego de examinar la *Moción de Reconsideración* interpuesta el 23 de mayo de 2022, por el señor Rivas Calzada, el 22 de noviembre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución y Orden* por medio de la cual declaró “no ha lugar” el reclamo de reconsideración.¹⁰ Al respecto, determinó que mantenía lo dictaminado en la *Sentencia Parcial* de 9 de mayo de 2022,¹¹ por lo que, mantenía la *Sentencia Sumaria Parcial* a favor de DRB y AIG.

En cuanto a la *Oposición a “Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial”* instada el 17 de mayo de 2022, por el señor Rivas Calzada, el foro primario la declaró “ha lugar”. Sobre ello, determinó que la causa de acción presentada no estaba prescrita en cuanto a Dorado Beach Golf Management, LLC., según estableció en la *Resolución* emitida el 3 de julio de 2020.

Por último, el Tribunal de Primera Instancia señaló la *Vista Transaccional* del caso, para el 20 de marzo de 2023.

¹⁰ *Resolución y Orden* notificada el 28 de noviembre de 2022.

¹¹ *Resolución y Orden* notificada el 10 de mayo de 2022.

Insatisfecho, el 27 de diciembre de 2022, el señor Rivas Calzada, acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de apelación, alegando lo siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, al determinar que DBR Dorado Owner es un patrono estatutario y le cobija la inmunidad patronal de la Ley 45.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, al emitir una *Sentencia Parcial* de manera sumaria, sin cumplir con los postulados de la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil.

Luego de examinar el recurso de apelación presentado ante nuestra consideración, el 13 de enero de 2023, le concedimos 20 días a DBR y a AIG para que nos presentase su posición al recurso.¹² Luego de varios trámites procesales, el 29 de marzo de 2023, DBR y AIG presentaron su *Alegato en Oposición a Apelación*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II

A. La sentencia sumaria

La *sentencia sumaria* es un mecanismo procesal provisto por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, que promueve la solución justa, rápida y económica de las controversias. Este mecanismo, tiene como objetivo el de prescindir de la celebración del juicio plenario cuando no existe controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, por lo que lo único que queda por parte del tribunal es aplicar el derecho. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209, 225 (2015).

Sobre el particular, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que “[u]na parte contra la cual se haya formulado una reclamación podrá, a partir de la fecha en que fue emplazada pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite

¹² Resolución emitida el 13 de enero de 2023.

establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación”.

Al evaluar la conveniencia de conceder el recurso, se considera como un hecho esencial y pertinente, aquel que puede afectar el resultado de la reclamación acorde al Derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). La precitada Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que la parte promovente deberá exponer un listado de hechos no controvertidos, desglosándolos en párrafos debidamente numerados y; para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que lo apoya. A su vez, la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria estará obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y; para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación, con cita a la página o sección pertinente. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 110-111 (2015); *SLG Zapata Rivera, v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013).

Sobre lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que la parte que solicita la sentencia sumaria tiene que establecer su derecho con claridad y tiene que demostrar que no existe controversia sustancial sobre ningún hecho material. *Quest Diagnostics v. Municipio de San Juan*, 175 DPR 994, 1003 (2009). Es decir, que no existe controversia sobre ningún componente de la causa de acción. Mientras, la parte que se opone no puede descansar exclusivamente en sus alegaciones ni tomar una actitud

pasiva. *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383 (2009).

Por el contrario, tiene que controvertir la prueba presentada por la parte solicitante, a fin de demostrar que, sí existe controversia real sustancial sobre los hechos materiales del caso en cuestión.

González Aristud v. Hospital Pavía, 168 DPR 127, 138 (2006).

Precisamos que, para que proceda una moción de sentencia sumaria, no sólo se requiere la inexistencia de hechos en controversia; **sino que la sentencia tiene que proceder conforme al derecho sustantivo aplicable.** *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511, 525 (2014). (Énfasis suplido). Por otra parte, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone que “[d]icha sentencia podrá dictarse a favor o en contra de cualquier parte en el pleito”.

Al considerar una moción de sentencia sumaria, si la parte promovida no controvierte los hechos que presenta la parte promovente, los mismos se tendrán por ciertos. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 DPR 1, 27 (2006). Así pues, nuestro más alto Foro ha aclarado que “a menos que las alegaciones contenidas en la moción de sentencia sumaria queden debidamente controvertidas, estas podrán ser admitidas y; **de proceder en derecho su reclamo**, podrá dictarse sentencia sumariamente a favor de quien promueve”. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 137. (Énfasis suplido). Sin embargo, “toda inferencia razonable que se realice a base de los hechos y documentos presentados, en apoyo y en oposición a la solicitud de que se dicte sentencia sumariamente, debe tomarse desde el punto de vista más favorable al que se opone a la misma”. *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005).

Ahora bien, este Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia, al momento de revisar solicitudes de sentencia sumaria. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 118. La revisión que este Foro apelativo realizará de las sentencias sumarias se considera *de novo*; por lo

que habremos de examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la moción de sentencia sumaria en el foro primario, y llevar a cabo todas las inferencias permisibles a favor de esta. *Íd.* Así pues, al revisar la determinación del Foro primario respecto a una sentencia sumaria, estamos limitados de dos maneras: (1) sólo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia; y (2) sólo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales; y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Íd.*

B. El patrono estatutario

La Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, Ley Núm. 45 de 18 de mayo 1935, según enmendada, 11 LPRA sec. 1, *et seq.* (Ley 45), establece un sistema de fondo y seguro obligatorio para todos los patronos a favor de sus empleados. En esencia, este estatuto provee beneficios a los trabajadores que en el curso de su trabajo sufran de lesiones, incapacidad, enfermedades o muerte.

Según el esquema de la precitada *Ley*, a cada patrono se le impone el pago de una contribución, computada a base de una percentila de la nómina. En consecuencia, los patronos acogidos al FSE no tendrán responsabilidad por las lesiones sufridas por sus empleados mientras trabajaban, excepto aquellas circunstancias especificadas por el precepto legal. H. Brau del Toro, *Los Daños y Perjuicios Extracontractuales en Puerto Rico*, Vol. II, Publicaciones JTS, Inc., págs.935-936 (1986).

En específico, el Art. 20 de la Ley 45, 11 LPRA sec. 21, según enmendado,¹³ establece que el único remedio que tiene un obrero accidentado durante el curso de su empleo es el provisto en el estatuto, sin importar que el patrono haya incurrido en culpa o negligencia y ello fuere la causa de los daños, siempre que dicho

¹³ Renumerado como Art. 18 por la Ley Núm. 68-1996, sec. 3.

patrono haya cumplido su obligación de asegurar a sus empleados y haya pagado las correspondientes primas. *B.C.R. Co., Inc. v. Tribunal Superior*, 100 DPR 754, 758 (1972). Esta exclusividad es la que le confiere inmunidad al patrono. *Admor., F.S.E. v. Flores Hnos.*, 107 DPR 789, 792 (1978). La *inmunidad* que la aludida Ley confiere al patrono que paga las primas al FSE, se extiende y cubre también al llamado patrono estatutario del obrero. *Lugo Sánchez v. A.F.F.*, 105 DPR 861 (1977). En lo pertinente, el término *patrono estatutario* se ha definido como "aquellos dueños de obras y principales a quienes la ley impone la obligación de asegurar a los empleados de los contratistas que aquellos contraten para la ejecución de obras y servicios cuando estos no los tengan asegurados". *Vda. de Costas v. P.R. Olefins*, 107 DPR 782 (1978).

Como parte de las operaciones de sus empresas o negocios, en varias ocasiones los patronos tienen que contratar los servicios de otras compañías para realizar algunas labores que sus propios empleados no pueden realizar. Estos obreros y empleados, también están expuestos a los riesgos del trabajo y sufren accidentes en el curso de su jornada laboral. Estos obreros y empleados tienen un *patrono real* - el contratista - que es aquél con quien ellos mantienen la relación de trabajo directa, regular o principal; y un *patrono estatutario*, que es aquél para quien realizan la labor contratada en un momento determinado, por virtud de la relación contractual surgida entre éste y su patrono regular. *Martínez v. Bristol Myers, Inc.*, 147 DPR 383 (1999). Esta definición, fue acogida por nuestro máximo Foro, al expresar que "[l]a determinación de si un demandado es o no patrono estatutario, depende de las relaciones contractuales entre dicho demandado y el patrono real de los obreros". *Vda. de Costas v. P.R. Olefins, supra*.

Al aplicar la *doctrina del patrono estatutario*, se atenderán las circunstancias particulares de cada caso. Para determinar si un

demandado es o no patrono estatutario, se habrá de examinar las relaciones contractuales entre éste y el patrono real de los obreros. *Torres Solís v. A.E.E.*, 136 DPR 302, 310 (1994); *Vda. De Costas v. P.R. Olefins*, supra, pág. 785. Así, mientras el *patrono directo*, es aquél con el cual el obrero pactó ofrecer sus servicios; el *patrono estatutario*, es aquél que contrata los servicios del primero o su compañía, y; por tanto, los de sus empleados. El *patrono estatutario* tiene la obligación de asegurar a los trabajadores de la compañía cuyos servicios contrató, en caso de que ésta no lo haya hecho. *Martínez v. Bristol Myers, Inc.*, supra, págs. 395-396; *Colón Santiago v. Comisión Industrial*, 97 DPR 208 (1969).

Nuestra jurisprudencia únicamente ha reconocido la *figura del patrono estatutario* dentro del contexto de un contrato o subcontrato de obra o de servicios y sólo para aquellos dueños de obra, principales contratistas o subcontratistas que tuvieran, con relación al trabajador lesionado, la obligación legal común de asegurarlo con el CSE. *FSE v. ELA*, 111 DPR 402, 405 (1981); *Santiago Hodge v. Park Davis, Co.*, 126 DPR 1, 8 (1990). Por tales razones, nuestro Tribunal Supremo rechazó incorporar en Puerto Rico, la doctrina de la inmunidad de comunidad familiar, que propugna inmunizar a todos los patronos participantes de un mismo proyecto contra reclamaciones de los obreros que en éste se desempeñan. *Ruiz Díaz v. Vargas*, 109 DPR 761,763 (1980). En esencia, el *factor determinante* de inmunidad lo será la existencia de ese vínculo directo o indirecto entre el trabajador que sufre el accidente y el patrono en el curso de cuyo empleo y; como consecuencia del cual, ocurre la lesión. *Ruiz Díaz v. Vargas Reyes*, supra, pág. 764. En ausencia de ese nexo jurídico que relaciona al patrono directo del obrero con el causante de la lesión en la *obligación legal común* de asegurar al empleado con el FSE, se estará ante el *tercero* desprovisto de la protección estatutaria contra

Demandas de obreros lesionados en el trabajo. *Santiago Hodge v. Park Davis Co., supra.*

Ahora bien, el mero contacto o relación contractual que tenga una compañía con el patrono del obrero lesionado, al margen de un contrato de trabajo, no le extiende la inmunidad concedida por la Ley 45, supra. Ruiz Díaz v. Vargas Reyes, supra.

En otras palabras, el remedio exclusivo del Art. 20 de la Ley 45, *supra*, no aplica a un contratista o subcontratista, si no es patrono estatutario o directo del obrero lesionado.

III

En el dictamen recurrido, el Tribunal de Primera Instancia, sin discutir o fundamentar en qué basó su determinación, concluyó que procedía declarar “ha lugar” la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*, debido a que el señor Rivas Calzada carecía de una acción válida en contra de DRN Dorado Owner, porque dicha entidad es un patrono estatutario y goza de la inmunidad estatutaria dispuesta en la Ley 45, *supra*.

Sin embargo, el señor Rivas Calzada asegura en su recurso, que el foro apelado incidió en emitir una *Sentencia Sumaria Parcial* y; por medio de ésta, extenderle a DBR Dorado Owner, la protección del patrono estatutario discutida y por existir controversia entre la relación contractual entre DBR y Luxury Hotel.

Según discutido, debemos recordar que para que proceda una moción de sentencia sumaria, no es suficiente con la inexistencia de hechos en controversia, **sino que la Sentencia tiene que proceder conforme al Derecho sustantivo.** (Énfasis nuestro). *Ortiz v. Holsun, supra.*

Vimos que en la Moción de Sentencia Sumaria Parcial presentada por DRB y AIG, plantearon que, en el caso, existían veintisiete (27) hechos que no estaban en controversia. Sin embargo, resulta preciso resaltar los siguientes hechos propuestos:

1. [...]

2. Por ser el accidente uno del trabajo, el señor Rivas Calzada, fue referido a recibir tratamiento a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE), según se desprende del Informe Patronal de Luxury Hotels International of Puerto Rico, Inc., bajo la Póliza Núm. 1316000632.

2. La Póliza Núm. 1316000632, fue expedida por la CFSE a favor de Luxury Hotels International of Puerto Rico, Inc., según se desprende de la Certificación de la Póliza de Seguro, fechada el 27 de agosto de 2014, con validez hasta 30 de junio de 2014.

[...]

13. Para la fecha del accidente sufrido por el señor Rivas Calzada, DBR Dorado Owner, era el titular de la propiedad donde está situado el hotel conocido como Dorado Beach, A Ritz Carlton Reserve.

14. Para la fecha del accidente sufrido por el señor Rivas Calzada, la operación del hotel Dorado Beach, A Ritz Carlton Reserve, la tenía a su cargo, Luxury Hotels International of Puerto Rico, Inc., para lo cual se había otorgado desde el 30 de julio de 2008, un Operating Agreement entre DBR Dorado Owner, como dueño de la propiedad y Luxury Hotels International of Puerto Rico, Inc., como operador (*Operator*).

15. De conformidad con. el Art. 1.01 del Operating Agreement A, Luxuty Hotels International of Puerto Rico, Inc., es la entidad a cargo de la supervisión, dirección y control de la administración y operación del hotel por el término acordado.

16. En el Art. 1.06 del Operating Agreement, específicamente se dispuso que todos los empleados del hotel serían empleados del operador, Luxury Hotels International of Puerto Rico, Inc.

17. Se estableció en el Art. 11.13(A) del Operating Agreement, a que el nombre del Hotel se conocería como Dorado Beach, A Ritz Carlton Reserve.

18. El demandante incorrectamente identifica que su patrono era "Dorado Beach, a Ritz Carlton Reserve", siendo incontrovertible que "Dorado Beach, a Ritz Carlton Reserve" no es una entidad jurídica sino un "d/b/a" según establecido en el párrafo anterior.

19. En todo momento pertinente a la presente reclamación, el patrono o empleador del Sr. Rolando Rivas Calzada, lo ha sido Luxury Hotels International of Puerto Rico, Inc.

20. [...]

21. En la cláusula 6.02(A)(2) del *Exhibit C* del *Operating Agreement* sobre seguros Luxury Hotels International of Puerto Rico, Inc., se acordó obtener y mantener una póliza de compensación a empleados (*worker's compensation*), según requeridas bajo las leyes aplicables en cuanto a todos los empleados del hotel.

22. Luxury Hotels International of Puerto Rico, Inc., patrono del Sr. Rolando Rivas Calzada, obtuvo y pagó la póliza de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado para la fecha del accidente del señor Rivas Calzada.

23. De las hojas de talonarios de pago (*pay stubs*) quincenales del Sr. Rolando Rivas Calzada, se desprende claramente la referencia a Luxury Hotels International of Puerto Rico, Inc., como operador de DBR Dorado Owner y haciendo negocios como Dorado Beach, A Ritz Carlton Reserve.

24. El Sr. Rolando Rivas Calzada, admitió que conocía los nombres DBR Dorado Owner, Luxury Hotels International of Puerto Rico, Inc. y Dorado Beach, A Ritz Carlton Reserve, ya que se reflejaban en dichos *pay stubs* que recibía y veía dos veces al mes.

25. [...]

26. El Sr. Rolando Rivas Calzada, no remitió reclamación extrajudicial alguna en contra de DBR Dorado Owner ni AIG.

27. [...]

En el caso que nos ocupa, no podemos concluir que la relación contractual de DBR con Luxury Hotels, corresponde a la vinculación contratista principal, subcontratista o la dueña de la obra-contratista en el contexto de un contrato de obra de servicios. Por lo tanto, aun adoptando los hechos no controvertidos, estos son insuficientes para determinar la aplicación de la doctrina del patrono estatutario. Dicho de otro modo, con los hechos incontrovertidos no podemos concluir si DBR es un patrono estatutario o si se trata de un tercero que no está cobijado por la inmunidad patronal de la Ley 45 ante los alegados daños sufridos por el señor Rivas Calzada.

Aún dado por no controvertidos los hechos que adujeron DBR y AIG en su *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*, la misma no procedía en Derecho.

IV

Por los fundamentos que anteceden, los cuales se hacen formar parte de este dictamen, se *revoca* el dictamen apelado.

Consecuentemente, se devuelve el caso ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia para que se continúen con los procedimientos y se diriman las controversias de Derecho existentes en el caso.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones